

V

Bogotá D.C., Agosto de 2024

Verificar Tipo de Ley

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Bogotá D.C

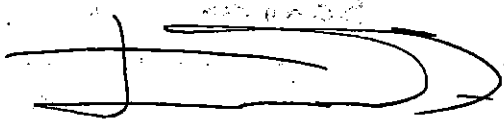

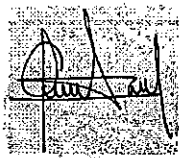
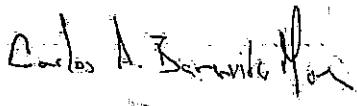
REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

Respetado Secretario General:

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República, el siguiente proyecto de Ley "Por medio de la cual se garantiza la gestión comunitaria del agua y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,

Aljando Ocampo

 ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ Senadora de la República Pacto Histórico - Colombia Humana	 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO
 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara -Putumayo Pacto Histórico	 Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Polo Democrático Alternativo – Coalición Pacto Histórico



	 Senadora P. H.
 Edgar Nieto Senador	 Gloria Florez Senadora
 Freddy Silva I	 Esmeralda Hernandez Senadora
 Gustavo Morán A.	 Sandra Comunes 
 Jose David Nunez	 Diana

	<p>PEOPLE'S FRONT</p> <p><i>[Signature]</i></p>	<p><i>[Signature]</i></p> <p><i>[Signature]</i></p>	<p><i>[Signature]</i></p> <p><i>[Signature]</i></p>	<p><i>[Signature]</i></p> <p><i>[Signature]</i></p>
	<p>A. G. J.</p> <p><i>[Signature]</i></p>	<p>J. G. J.</p> <p>J. G. J.</p>	<p>J. G. J.</p> <p>J. G. J.</p>	<p>J. G. J.</p> <p>J. G. J.</p>
	<p>J. G. J.</p> <p>J. G. J.</p>	<p>J. G. J.</p> <p>J. G. J.</p>	<p>J. G. J.</p> <p>J. G. J.</p>	<p>J. G. J.</p> <p>J. G. J.</p>
	<p>J. G. J.</p> <p>J. G. J.</p>	<p>J. G. J.</p> <p>J. G. J.</p>	<p>J. G. J.</p> <p>J. G. J.</p>	<p>J. G. J.</p> <p>J. G. J.</p>



Proyecto de Ley No. _____ de 2024 Senado

“Por medio de la cual se garantiza la gestión comunitaria del agua y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto. Garantizar los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, aspectos ambientales, sociales y culturales, estableciendo el marco jurídico para un esquema diferencial de aprovisionamiento y saneamiento básico, tanto para soluciones alternativas individuales como colectivas.

Parágrafo. La presente ley no aplicará para la distribución del servicio del agua y saneamiento básico de condominios ni clubes sociales ni para estratos 5 y 6.

Artículo 2. Principios. Para efecto de la presente ley se tendrán como principios rectores los siguientes.

Responsabilidad. El Estado fortalecerá, acompañará y promoverá la gestión comunitaria del agua, garantizando la autonomía de las comunidades y la concurrencia institucional.

Participación. La ciudadanía, las comunidades organizadas y las autoridades promoverán y generarán espacios vinculantes de interlocución y discusión de manera libre e informada alrededor de normas y políticas públicas para la gestión comunitaria del agua.

Transparencia. La información relacionada con las políticas públicas, planes, programas, proyectos, actividades y obras de interés, será de dominio público, en este sentido toda persona podrá conocer las actuaciones para la gestión comunitaria del agua, salvo reserva legal. Los sujetos obligados deberán proporcionar y facilitar el acceso a esta de manera oportuna, en términos y formatos que sean comprensibles y de fácil acceso para las comunidades.

Autonomía comunitaria. La gestión comunitaria del agua parte del reconocimiento de los valores culturales y ambientales que las comunidades han construido consuetudinariamente, al igual que el uso de tecnologías social y culturalmente apropiadas para el autoabastecimiento del agua.



Se respetará el derecho de las comunidades a tomar sus propias decisiones asamblearias, adoptar acuerdos sociales y las relativas a los sistemas normativos propios de su gestión y regulación interna con respeto a preceptos normativos y constitucionales.

Equidad. Las políticas, programas y proyectos tendrán un enfoque de justicia ambiental, asegurando la adecuada distribución de cargas y beneficios ambientales entre los habitantes del territorio y el Estado, evitando la imposición de cargas desproporcionadas a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y a las personas beneficiarias. Se garantizará el derecho al ambiente sano a generaciones presentes y futuras.

Coordinación. Las autoridades junto con las comunidades organizadas concertarán acciones para el desarrollo de la gestión comunitaria del agua, procurando la superación de barreras institucionales, sociales, culturales y económicas con respeto a la autonomía comunitaria.

Artículo 3. Enfoques. Para la interpretación y aplicación de esta Ley, se atenderán los siguientes enfoques.

Enfoque de derechos. Se tendrá en cuenta la interdependencia, integralidad e indivisibilidad de los derechos con el fin de lograr su goce efectivo. El Estado respetará y promoverá el derecho humano al agua en sus dimensiones individuales y colectivas, así como los derechos de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.

Enfoque diferencial. Se tendrán en cuenta las particularidades de las comunidades organizadas y de sus integrantes en consideración a su etnia, edad, género y orientación sexual atendiendo a la superación de situaciones de vulnerabilidad de las poblaciones ubicadas en zonas rurales dispersas y periurbanas.

Enfoque territorial. Se considerarán las características ambientales, sociales, políticas, económicas e institucionales de cada territorio, en especial sus formas culturales de uso y administración, sus dinámicas urbano-rurales, así como las capacidades y potencialidades de las comunidades organizadas.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Gestión comunitaria del agua: Conjunto de acciones desarrolladas por comunidades organizadas, de manera autónoma, para facilitar los usos



individuales, colectivos y comunitarios, con el fin de promover niveles de vida dignos a través de la protección del agua y los ecosistemas esenciales para el ciclo hídrico, la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales y la preservación de valores culturales y sociales de la comunidad a la que pertenece. Sin perjuicio de las obligaciones del Estado.

Comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales: Formas organizativas, sin ánimo de lucro, integradas por personas naturales, unidas por lazos de vecindad, valores sociales y culturales basadas en la colaboración mutua y principios democráticos para la gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales.

Prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales. Es el conjunto de acciones desarrolladas por las comunidades organizadas destinadas a promover el acceso al agua y el saneamiento básico de forma continua, apta, económicamente asequible y culturalmente aceptable de acuerdo a los usos, costumbres y tecnologías socialmente apropiadas que permitan proveer agua de calidad.

Título II

FORMAS ORGANIZATIVAS DE LA GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA

Artículo 5. Formas organizativas. Las comunidades podrán organizarse para la gestión del agua y el saneamiento básico, a través de las figuras comunal, sin ánimo de lucro o de economía solidaria, las cuales deben estar sujetas a lo contemplado y regulado en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo bajo las siguientes condiciones:

1. Contener en su objeto de manera expresa y clara la gestión comunitaria del agua.
2. Incluir en su razón social la denominación Organización para la Gestión Comunitaria del Agua (O.G.C.A).
3. Estar inscrita en el registro de prestadores de acueducto y saneamiento, para lo cual no les serán exigibles requisitos diferentes al certificado de existencia, los estatutos y un certificado de ubicación geográfica de su alcance, expedido por la respectiva autoridad territorial.
4. Además de la vigilancia inherente al tipo de organización, estarán sujetas a la vigilancia y control de la superintendencia de servicios públicos, quien adoptará un régimen especial y diferenciado en consideración a su carácter comunitario.

Parágrafo. El gobierno nacional tendrá un plazo no mayor a 6 meses para la reglamentación del régimen especial y diferenciado en consideración al carácter comunitario de las Organizaciones para Gestión Comunitaria del Agua (O.G.C.A).



Esta reglamentación tendrá en cuenta las consideraciones del espacio consultivo de la Mesa Nacional de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento

Artículo 6 En los espacios participativos de planeación y ordenamiento de las cuencas, microcuencas y acuíferos, así como en los de ordenamiento ambiental y territorial, la actualización y ajuste de los Esquemas de Ordenamiento Territorial EOT, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial PBOT y Planes de Ordenamiento Territorial POT se contará con representación de las O.G.C.A y redes de acueductos que existan en el respectivo territorio, y con diagnósticos actualizados sobre la gestión comunitaria del agua los cuales serán aportados por el Ministerio de Vivienda en articulación con los gobiernos territoriales.

Las Corporaciones Autónomas Regionales CAR, los Consejos Territoriales de Planeación CTP y las corporaciones públicas recibirán en sesión formal las propuestas y conceptos de las redes y organizaciones del agua durante los trámites referidos al ordenamiento territorial, los planes de desarrollo y las políticas del sector.

Artículo 7. Áreas de importancia estratégica para la conservación y protección del agua. Declárese de interés público la gestión comunitaria del agua. Sobre las áreas de conservación y abastecimiento de los acueductos comunitarios así como sobre aquellas que contengan la infraestructura para su funcionamiento se excluirá toda actividad minera y no se podrán imponer expropiaciones ni servidumbres forzosas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 11 de la ley 99 de 1993, se podrán realizar convenios con los acueductos comunitarios de la jurisdicción o que tengan fuentes abastecedoras dentro de ella, para desarrollar programas de restauración, de adaptación y mitigación al cambio climático, así como para desarrollar medidas para la reducción o eliminación de la contaminación que afecte la gestión comunitaria del agua. La autoridad ambiental competente y el ente territorial junto a los acueductos comunitarios, definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas o mantenidas, su administración y el conjunto de acciones de gestión ambiental pertinentes.

Artículo 8. Mapa de Riesgo de Abastecimiento y Calidad del Agua: Los Municipios y las autoridades ambientales y sanitarias deberán elaborar, revisar y actualizar los Mapas de riesgo de Abastecimiento y Calidad de agua para consumo humano de todas las fuentes que abastecen a las O.G.C.A y a los acueductos comunitarios dentro del Municipio.

En caso de existir riesgo, el municipio o la autoridad sanitaria correspondiente, serán los competentes de evaluar las características de interés sanitario y establecer la propuesta del sistema de tratamiento y/o determinar las acciones de restauración pertinentes para mitigar el riesgo.



Artículo 9. Adiciónese el párrafo segundo al artículo 2 de la Ley 373 de 1997, el cual quedará así:

Parágrafo. Las O.G.C.A y los acueductos comunitarios presentarán ante la autoridad ambiental competente un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua, que contenga la descripción de la fuente abastecedora y se identifiquen las amenazas sobre la oferta hídrica, la descripción de los componentes del sistema de acueducto comunitario donde se identifiquen sitios críticos de pérdidas de agua en los componentes del sistema, las estrategias o actividades encaminadas a mitigar amenazas de la fuente abastecedora de acuerdo a la capacidad de la O.G.C.A o el acueducto.

Así mismo presentarán estrategias o actividades encaminadas a disminuir pérdidas en el sistema del acueducto y estrategias o actividades encaminadas a la educación ambiental y de ahorro y uso eficiente del agua.

Artículo 10. Gestión del riesgo: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo y Desastres – UNGRD y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en concertación con las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua, elaborarán la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua; que contengan acciones de prevención, mitigación e intervención del riesgo, adaptación, participación y capacitación de las comunidades organizadas.

Parágrafo 1. Para la construcción de la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua podrán intervenir con voz, pero sin voto, la academia, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil.

Parágrafo 2. La creación de la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua será en el término de un año.

Artículo 11. Monitoreo ambiental participativo: A través de Programas Integrales de Monitoreos Ambientales sobre las fuentes abastecedoras de acueductos comunitarios, las autoridades ambientales promoverán redes de monitoreo comunitario participativo. Cuando se presenten indicios de contaminación o desecamiento de las fuentes abastecedoras la autoridad ambiental competente priorizará y financiará el ejercicio de monitoreo.

Artículo 12. Adiciónese el párrafo séptimo (7) al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo 7. De conformidad con el numeral octavo (8) del presente artículo se priorizan los programas relacionados con gestión integral del agua, gestión integral



de los residuos sólidos, restauración de ecosistemas relacionados con el ciclo hídrico, cambio climático, dirigidos a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.

Artículo 13. Patrimonio. El patrimonio de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones adquiridos legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita; el uso, usufructo y destino se acordará colectivamente de conformidad con sus estatutos, siempre que esté dedicado a fortalecer el abastecimiento y calidad del agua de los pobladores.

Parágrafo 2. Los entes territoriales podrán destinar recursos públicos para promover y fortalecer la garantía del derecho al agua en calidad y cantidad suficientes realizada por organizaciones comunitarias, sin que sea condición para la inversión pública exigir el traspaso de la propiedad comunitaria.

Artículo 14. Gestión de recursos. Los acueductos comunitarios y las O.G.C.A podrán establecer acuerdos de cooperación con personas jurídicas como estrategia para reducir costos y financiar las actividades propias de su objeto social.

Artículo 15. Acuerdo de gestión comunitaria del agua y manejo de aguas residuales: Para la regulación de las relaciones entre las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y sus beneficiarios se suscribirá un acuerdo de condiciones para el acceso y suministro de agua y/o manejo de aguas residuales, el cual consagrará todas las obligaciones y deberes, la periodicidad de los aportes ordinarios, los mecanismos de defensa y las condiciones en las cuales la comunidad organizada prestará el servicio.

Parágrafo. En todo caso frente a las condiciones establecidas para el acceso al agua no habrá distinciones entre asociados o beneficiarios.

CAPÍTULO II: FORTALECIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL.

Artículo 16. Adiciónese los numerales 24 al 38 al artículo 2 del Decreto Ley 3571 de 2011, de la siguiente manera:

24. Promover el fortalecimiento de la prestación comunitaria del servicio de agua y/o saneamiento.



- 25.** Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua e identificar necesidades de fortalecimiento o acompañamiento.
- 26.** Prestar asesoría técnica a las entidades territoriales para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.
- 27.** Generar orientaciones de política pública para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.
- 28.** Promover la incorporación de medidas para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua en los planes y políticas públicas de los distintos niveles de gobierno.
- 29.** Fomentar las inversiones necesarias para el fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua
- 30.** Formular lineamientos técnicos y metodológicos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua a nivel territorial.
- 31.** Presentar propuestas relacionadas con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, programas y planes de agua potable y saneamiento básico relacionados con la gestión del agua.
- 32.** Proponer los lineamientos para la identificación de las fuentes de financiamiento para el sector de agua potable y saneamiento básico y coordinar la asignación de los recursos provenientes de dichas fuentes para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.
- 33.** Coordinar con el Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la definición y aplicación de las variables y criterios de focalización de recursos.
- 34.** Proponer los documentos que desarrollen las políticas, planes y programas de fortalecimiento a la gestión comunitaria del agua.
- 35.** Articular las políticas de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y/o saneamiento básico con las de manejo integral del recurso hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 36.** Coordinar y articular con el Ministerio de Salud y Protección Social la definición de los requisitos de calidad del agua que deben cumplir los acueductos comunitarios.

37. Apoyar la gestión del riesgo asociado a la gestión comunitaria del agua, en el marco del Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres.

38. Promover convenios con entidades públicas, mixtas o privadas, instituciones educativas, agencias de cooperación, acueductos comunitarios, esquemas asociativos entre otros con el fin de implementar los planes de fortalecimiento comunitario a nivel territorial.

Artículo 17. Adiciónese los numerales 26 al 31 artículo 8 de la Decreto 1369 de 2020, de la siguiente manera:

26. Integrar y actualizar el Sistema Único de Información en especial el Subsistema de Información sobre Gestores Comunitarios del Agua SIGCA.

27. Emitir conceptos sobre la medición de la calidad, accesibilidad, disponibilidad y continuidad del acceso al agua.

28. Dar concepto a las Comisiones de Regulación, a los ministerios y a los municipios sobre las medidas que se estudien en relación con la prestación comunitaria del servicio de agua y/o mantenimiento de aguas residuales.

29. Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua e identificar necesidades de fortalecimiento o acompañamiento.

30. Construir, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y demás autoridades ambientales un módulo ambiental, para informar acerca de las condiciones ambientales de las cuencas abastecedoras de las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua.

Artículo 18. Proyectos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio prestará a los Comités definidos en esta ley asistencia técnica y hará acompañamiento en la formulación de los proyectos, así como también postulará y brindará fuentes de financiación.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales incluirán en sus instrumentos financieros y de planificación proyectos de inversión para el fortalecimiento del componente ambiental de la gestión comunitaria del agua.

Parágrafo. En el Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico SINAS se incluirá un módulo específico para el seguimiento de los proyectos destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.



Artículo 19. Inspección, control y vigilancia: La Superintendencia de Servicios Públicos, Domiciliarios establecerá en un término no mayor a un año, un modelo de vigilancia y control basado en los principios enunciados en la presente ley que tendrá por objeto la identificación de necesidades de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y el enfoque diferencial basado en el reconocimiento de las prácticas culturales y sociales de la gestión del agua.

Artículo 20. Comités para la Gestión Comunitaria del Agua: El Ministerio de Vivienda, en coordinación con las respectivas autoridades territoriales, creará y coordinará comités para la gestión comunitaria del agua en cada nivel territorial. Dichos Comités deberán garantizar la participación oportuna y efectiva en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de las respectivas políticas, y se conformarán, además de las autoridades del sector, con los representantes de las redes, confederaciones u otras formas organizativas de los acueductos comunitarios en el respectivo orden territorial; contarán con la participación de otras organizaciones de la sociedad civil e instituciones universitarias y se darán su propio reglamento, el cual deberá contener reuniones ordinarias por lo menos con una frecuencia bimensual.

Parágrafo. En un plazo no mayor a 6 meses, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emitirá los lineamientos para la conformación y funcionamiento de dichos comités.

Artículo 21. Seguimiento institucional. Los gobiernos departamentales y municipales presentarán cada año a sus respectivas corporaciones públicas, un informe detallado sobre el estado y evolución de la gestión comunitaria del agua, el cual se debatirá en sesión plenaria en la que también se escuche a las comunidades y organizaciones representadas en los Comités de participación definidos por esta ley.

Artículo 22. Función Ecológica: La gestión comunitaria del agua y la garantía del derecho al agua constituyen motivos de utilidad pública. En casos de afectaciones del derecho al agua o a la gestión comunitaria del agua por actividades que se realicen en predios de recarga hídrica o en los nacimientos de agua afectando la cantidad, calidad y continuidad del agua provista por las fuentes abastecedoras, las entidades territoriales celebrarán acuerdos para la conservación y vida sustentable, así como negociaciones con los propietarios garantizando la función ecológica.

Artículo 23. Servidumbre de acueducto: Las administraciones municipales y departamentales podrán imponer servidumbres de acueducto, a través de procedimiento administrativo, con el objetivo de permitir la instalación, construcción o ampliación de las redes de acueducto y demás infraestructura necesaria para la gestión comunitaria del agua.

Artículo 24. Tecnologías apropiadas: Las diversas tecnologías e intervenciones socialmente apropiadas para la potabilización o tratamiento de agua tendrán medidas especiales para el seguimiento a la calidad, disponibilidad y continuidad del agua y deberán estar orientadas a intervenir las causas del deterioro ambiental que la afectan. Las autoridades se abstendrán de imponer a las comunidades organizadas el uso de tecnologías, técnicas o dispositivos que no sean estrictamente necesarios para garantizar la calidad del suministro, en consideración a su tamaño.

Artículo 25. Aporte bajo condición a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua: Las entidades públicas podrán transferir infraestructura, bienes o derechos a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, bajo la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de los aportes de los asociados o beneficiarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor.

Artículo 26. Contribuciones especiales destinadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones: Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua que no superen los 300 suscriptores no serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales destinadas a recuperar los costos del servicio de regulación que presta la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico, y los de control y vigilancia que preste el Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se encuentran reguladas en la Ley 142 de 1994 o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 27. Exención tributaria: Los departamentos y municipios no podrán gravar a las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del agua con tasas, contribuciones o impuestos cuando su base de asociados y afiliados no supere los 300 suscriptores, o cuando más del 50% de los suscriptores pertenezcan a los estratos socioeconómicos 1 y 2, o se trate de comunidades en áreas rurales no estratificadas, esta exención tributaria aplicará con la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 28: Concesiones: La autoridad ambiental competente priorizará las solicitudes presentadas por comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y esta tendrá una duración por el plazo máximo permitido por la normatividad aplicable. Para determinar las obligaciones que recaen sobre acueductos comunitarios se tendrán en cuenta sus condiciones particulares, capacidades técnicas y económicas, los planes locales de ordenamiento ambiental y territorial y las prácticas comunitarias para la protección y restauración de las fuentes de agua.

Parágrafo 1. Los litros por segundo concesionados a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua se calcularán contemplando la



expectativa de crecimiento de la población que señale el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y la capacidad de la fuente hídrica.

Parágrafo 2. Los acueductos comunitarios que solo presten el servicio comunitario de suministro de agua, no les será exigible contar con permiso de vertimientos o plan de manejo de vertimientos.

Artículo 29. Ruta de fortalecimiento para las comunidades organizadas en la gestión comunitaria del agua y/o acueductos comunitarios.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con los municipios, diseñará una ruta para fortalecer la gestión comunitaria del agua. Esta ruta tendrá como objetivo incrementar la eficiencia en el manejo del recurso hídrico y mejorar la prestación integral del servicio de agua potable.

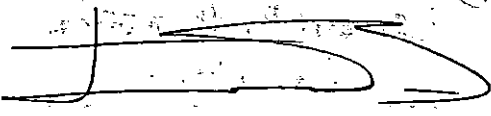

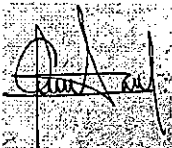
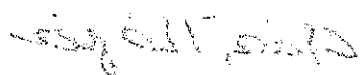
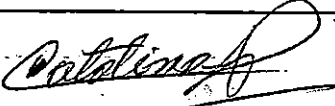

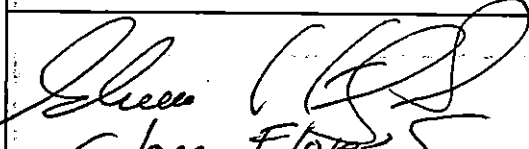
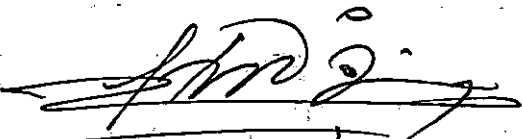
Para ello, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en conjunto con los municipios, realizará una caracterización de todas las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, además de un diagnóstico de su situación actual, con el fin de establecer estrategias sectoriales específicas.

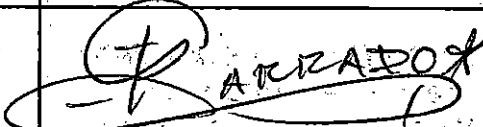
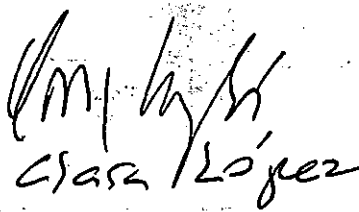
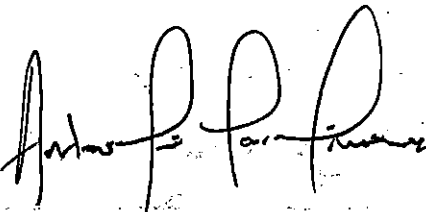
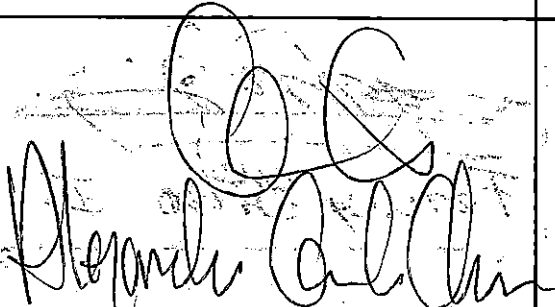
El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio diseñará una estrategia con enfoque territorial que garantice la sostenibilidad de estas comunidades. Esta estrategia incluirá capacitaciones, acompañamiento técnico y apoyo financiero para facilitar el funcionamiento administrativo, organizativo, operativo y ambiental de las comunidades, respetando su autonomía en la gestión del agua.

Asimismo, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y los municipios, se diseñarán estrategias para identificar fuentes alternativas de abastecimiento de agua potable como medida de contingencia en comunidades con suministro precario o discontinuo. Estas estrategias también promoverán la protección de microcuencas abastecedoras y el mantenimiento de redes e infraestructura básica.

Finalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las comunidades organizadas, desarrollará e implementará estrategias preventivas para preservar las fuentes de agua y mitigar los impactos derivados de cambios en las dinámicas atmosféricas. Además, se fomentará la adopción de prácticas sostenibles en la gestión del entorno atmosférico, considerando las particularidades geográficas y climáticas de cada región. Esto incluirá la colaboración entre entidades públicas, empresas privadas y comunidades locales para diseñar y ejecutar proyectos de protección del entorno atmosférico vinculado a las fuentes de agua.

Artículo 30. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

 <p>ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ Senadora de la República Pacto Histórico - Colombia Humana</p>	 <p>EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO</p>
 <p>JANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara -Putumayo- Pacto Histórico</p>	
 <p>Catalina Senadora P. H.</p>	 <p>Edgar Duvar Senador</p>
 <p>Gloria Flores Senadora</p>	 <p>Ferruz S. No I</p>

<p>GUSTAVO MORALES A.</p>	<p> Emeraldita Hernandez Senado.</p>
<p>Sandra Comunes <u>Suarez</u></p>	<p> * Gabriel E. Parrado D Rep. Cámara - Meta</p>
<p> Clara López</p>	<p> Antonio P. Pardo</p>
<p> Pedro Flor</p>	<p>Sandra Yaneeth Jarama <u>Juel</u></p>
<p> Ricardo Calderon</p>	<p> Ricardo Calderon</p>

CONTINUACION PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA LA GESTIÓN
COMUNITARIA DEL AGUA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 205 Acto Legislativo N°. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

~~por: H.S. Teóbaldo Castiella Zúñiga López, Catalina Pérez
Edgar Díaz Contreras, Gloria Flores, Gustavo Moreno,
Generalda Horcajada, Sandra Lobo, Clara López y otras Firmas~~

SECRETARIO GENERAL



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Síntesis y objeto del proyecto de ley

El presente proyecto busca establecer los mecanismos para garantizar la gestión comunitaria del agua, tanto en aspectos ambientales como sociales y culturales, a través de un esquema diferencial para soluciones alternativas de aprovisionamiento y saneamiento básico.

Está compuesto por 30 artículos, que incluyen los principios y conceptos básicos del proceso; las reglas para creación, registro y funcionamiento de las organizaciones gestoras del agua; la disposición de un régimen especial y diferenciado para su vigilancia y control, y un amplio dispositivo de participación ciudadana en cada fase e instancia del proceso.

La iniciativa armoniza la articulación de las entidades públicas competentes en los diferentes niveles territoriales, declara la utilidad e interés público sobre la gestión comunitaria del agua y excluye de actividad minera y servidumbres forzosas las áreas de abastecimiento y conservación, así como las que contengan la infraestructura necesaria para su funcionamiento, disponiendo en cambio la potestad de servidumbres en favor de aquella.

Se ordena a las autoridades territoriales, sanitarias y ambientales mantener información actualizada sobre abastecimiento y calidad del agua, las fuentes abastecedoras y las organizaciones gestoras, a fin de desarrollar una adecuada gestión del riesgo y realizar una adecuada planeación del abastecimiento local.

Se establece un sistema de monitoreo ambiental participativo sobre las fuentes abastecedoras, con vinculación de las comunidades y soporte institucional, y se habilita la contratación e inversión directa de los entes territoriales con los acueductos comunitarios. La iniciativa también precisa las competencias del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio sobre la gestión comunitaria del agua bajo el enfoque integral de hábitat, como cabeza en la labor de gestión económica y técnica de este proceso.

Ordena a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la adopción de un modelo de control y vigilancia diferenciado, que reconozca las prácticas culturales y sociales de gestión del agua. También al Ministerio de Vivienda crear los Comités para la Gestión Comunitaria del Agua en



cada nivel territorial, con amplia participación de las organizaciones gestoras, y a las diferentes autoridades, presentar un informe participativo anual sobre el estado del proceso.

Por último, el proyecto consagra beneficios económicos y exenciones en favor de las organizaciones gestoras del agua, y un régimen de favorabilidad en el trámite y condiciones de las concesiones y permisos ambientales, al tiempo que dispone la adopción de una estrategia para el fortalecimiento permanente de esta actividad comunitaria.

2. Estructura y contenido del proyecto.

La iniciativa consta de 30 artículos, agrupados en tres (3) capítulos:

El primero versa sobre el objeto, los principios, enfoques y definiciones (artículos 1 a 4). Contiene fundamentos como la participación, la transparencia, la equidad y la autonomía comunitaria, con un claro enfoque diferencial y de derechos que reconoce la diversidad territorial, cultural y de género.

El segundo, sobre las formas organizativas de la gestión comunitaria del agua, define las figuras jurídicas a través de las cuales se puede desarrollar la actividad, así como las condiciones básicas para su registro y su sometimiento a un modelo diferenciado de vigilancia (artículo 5); dispone la representación de las organizaciones gestoras en todos los espacios de ordenamiento territorial y manejo del recurso hídrico, así como la articulación de la actividad con la dinámica de planeación local (artículo 6); declara el interés público sobre la gestión comunitaria del agua y las áreas de conservación y abastecimiento, y habilita la realización de convenios con estas organizaciones para la recuperación y administración de áreas estratégicas (artículo 7).

Ordena a los municipios y otras autoridades la elaboración de mapas de riesgo de abastecimiento y calidad del agua para consumo humano (artículos 8 y 10), para lo cual adiciona a la ley 373 de 1997 la posibilidad de que las organizaciones gestoras presenten sus diagnósticos y estrategias con destino al Programa de uso eficiente y ahorro del agua (artículo 9); establece el monitoreo participativo de las fuentes hídricas, con obligación de priorización y financiación pública en caso de amenaza (artículo 11), modifica la ley 99 de 1993 ordenando a las CAR priorizar la

atención de necesidades ambientales en esta actividad de abastecimiento de agua (artículo 12).

Define el régimen patrimonial de las gestoras habilitando la inversión de los entes territoriales en ellas (artículos 13 y 25) y autorizando acuerdos con otras personas jurídicas sin afectar su naturaleza (artículo 14), al tiempo que precisa la relación con asociados y usuarios del servicio (artículo 15).

El tercero, contiene las medidas de fortalecimiento, vigilancia y control, inicialmente modificando los Decretos Ley 3571 de 2011 y 1369 de 2020, para ampliar las funciones del Ministerio de Vivienda y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entregándoles respectivamente el impulso del proceso y la adopción de un régimen diferencial de vigilancia, disponiendo que el gobierno nacional y las CAR incluyan dentro de sus planes y presupuestos la inversión en los acueductos comunitarios y el acompañamiento a las organizaciones en la gestión de recursos, con un módulo específico de seguimiento en el SINA (artículos 16, 17, 18 y 19).

Este capítulo contempla también la creación de comités para la gestión comunitaria del agua en cada nivel territorial, como instancias de planificación participativa y gobernanza (artículo 20), y la obligatoriedad para los gobiernos territoriales de presentar informes periódicos ante sus respectivas corporaciones públicas (artículo 21). Declara la utilidad pública y función ecológica de la gestión comunitaria del agua (artículo 22) y autoriza a los gobiernos territoriales para imponer servidumbres forzosas en su favor (artículo 23).

Exonera a los acueductos comunitarios de cargas tecnológicas excesivas (artículo 24), del pago de tasas en favor de la Superintendencia cuando no excede de 300 suscriptores, más del 50% de ellos estén en estratos 1 y 2 o se trate de comunidades rurales no estratificadas (artículo 26), y adopta un régimen de favorabilidad en el trámite y condiciones de concesión de aguas y otros permisos ambientales (artículo 28).

Por último, la iniciativa dispone la adopción de un plan estratégico que desarrolle la gestión comunitaria del agua, para lo cual el gobierno nacional y los entes territoriales deberán realizar con metodología participativa la caracterización de las comunidades gestoras y los respectivos diagnósticos (artículo 29).



3. Necesidad del proyecto

Nuestra constitución política consagra dentro de su programa la garantía de acceso al agua, la cual se ha gestionado desde muy diversas maneras de acuerdo con el mandato del su artículo 365, en soluciones individuales y colectivas, empresariales y comunitarias, convencionales y alternativas. Hoy se hace necesario reconocer esa pluralidad de medios, apuntando a proteger la Gestión Comunitaria del Agua, como alternativa autogestionada por las propias comunidades y que constituye el principal recurso para satisfacer el derecho en zonas rurales y de periferia urbana.

Este ejercicio ciudadano ha dado lugar a más de 10.000 acueductos comunitarios a lo largo y ancho de la geografía nacional y a espacios y formas que las agremian, como la Red Nacional de Acueductos Comunitarios, COCSASCOL y la Mesa de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento, donde confluyen organizaciones de la sociedad, que en su conjunto han formulado diversas iniciativas en pro de un régimen legal que las reconozca y aliente desde las particularidades territoriales y culturales.

Las necesidades de desarrollo legislativo identificadas apuntan a temas estructurales, a un régimen diferenciado que impida su tratamiento como empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y consagre un esquema diferencial para su reconocimiento, financiación y control, pero también a que el tema sea asumido por el Estado en su conjunto, se prevean las condiciones de degradación del recurso hídrico y se garantice la gobernanza del agua.

También es necesario responder a la necesidad de que se les reconozca como una empresa comunitaria, más allá de los estándares de la ley 142 y la regulación general de los prestadores de servicios públicos, permitiendo la inversión directa de los entes públicos y la contratación diferencial. Es fundamental que el Estado cambie su mirada hacia los acueductos comunitarios, superando el clásico rol de supervisor que juega en un modelo de economía liberal para pasar al acompañamiento técnico y financiero que permita el fortalecimiento de estas iniciativas, como ruta hacia la garantía efectiva de acceso al agua.

Según concepto emitido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (31 de agosto de 2023)[i]:



“La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-741 del 28 de agosto de 2003, se refirió a las personas jurídicas sin ánimo de lucro que pueden prestar los servicios públicos, estableciendo que dentro de éstas se encuentran: las fundaciones; asociaciones de beneficio común; las cooperativas; los organismos de segundo y tercer grado que agrupen cooperativas u otras formas asociativas y solidarias de propiedad; las instituciones auxiliares de la economía solidaria; las empresas comunitarias; las empresas solidarias de salud; las preoperativas; los fondos de empleados; las asociaciones mutualistas; las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas; las empresas asociativas de trabajo; así como todas aquellas formas asociativas solidarias a que hace referencia el parágrafo 2o del artículo 6 de la Ley 454 de 1998.”

El fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico se encuentra contemplado dentro Plan Nacional de Desarrollo- Ley 2294 de 2023 “Colombia Potencia de la Vida” que establece que: “Se avanzará en la construcción de la política pública de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, incluyendo los lineamientos para promover los procesos organizativos. Se facilitarán los trámites prediales, de servidumbres y ambientales que resulten desproporcionados a la gestión comunitaria. Se llevarán a cabo las reformas normativas necesarias para levantar las barreras de entrada que impiden la formalización y funcionamiento de las organizaciones comunitarias”.

En específico, el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 establece que:

“ARTÍCULO 274. GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO. *La política de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico deberá incluir, entre otros, los siguientes lineamientos necesarios para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico:*

1. Las comunidades organizadas, no estarán sujetas a la inscripción y trámites ante las Cámaras de Comercio de que trata el Decreto 427 de 1996, o la norma que la modifique o sustituya, y serán consideradas entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 23 del Estatuto Tributario. El Gobierno nacional reglamentará los criterios diferenciales que determinen los gestores comunitarios beneficiarios de la medida.

2. Para efectos del cobro de la tarifa del servicio de energía eléctrica, los inmuebles destinados a la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado por parte de estos gestores comunitarios que ofrecen sus servicios en área rural o urbana no serán sujeto de contribución, recibiendo el mismo tratamiento que los inmuebles residenciales estrato 4 o su



equivalente. El Gobierno nacional reglamentará los criterios diferenciales para determinar los gestores comunitarios beneficiarios de la medida.

3. Para garantizar la sostenibilidad de los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo, podrá otorgar un subsidio a la tarifa de los usuarios de los pequeños prestadores que no reciben subsidios por parte de los municipios o distritos y se diseñará un mecanismo especial de apoyo para la inversión y sostenibilidad de los sistemas de aprovisionamiento.

4. Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas; sin embargo, deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones: El uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación.

Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, como tampoco la autorización sanitaria como prerrequisito para el otorgamiento de la respectiva concesión.

5. Los proyectos de reúso de aguas provenientes de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumplan con los criterios de calidad vigentes para el uso en actividades agrícolas e industriales, no requerirán de concesión de aguas.

6. Los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico serán susceptibles de los mismos beneficios establecidos para las comunidades organizadas en el presente artículo."

En concepto del propio Ministerio de Vivienda, "La Ley 142 de 1994, ocupándose de establecer el régimen especial de los servicios públicos domiciliarios, dispuso que uno de los tipos de prestadores de que trata el artículo 15, serían las organizaciones autorizadas (numeral 4). Para ello, se expidió el Decreto 421 del 2000 "Por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, en relación con las organizaciones autorizadas para prestar los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas", brindando lineamientos muy generales, que

no se ocuparon de temas fundamentales para fortalecer y promover las organizaciones comunitarias.”[ii]

Esta cartera ministerial implementa la “Ruta ComuniAgua” como estrategia del Gobierno Nacional “que busca apoyar técnica y económicamente a las organizaciones comunitarias de agua y saneamiento básico, a través de estrategias como talleres, subsidio comunitario y la estructuración de proyectos. Esta iniciativa se enmarca en la política pública de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, establecida en el Artículo 274 del Plan Nacional de Desarrollo.

La Ruta ComuniAgua consta de cuatro fases: La caracterización, formación, apoyo financiero y estructuración de proyectos.”[iii]

4. Marco normativo.

A nivel constitucional, dispone el artículo 365:

Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

En materia internacional, Colombia debe satisfacer los compromisos adquiridos con instrumentos jurídicos como los siguientes:

- Convención Contra la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) en el parágrafo 2 de su artículo 14 señala que los Estados Parte deben asegurar a las mujeres el derecho a: “Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios (...) y el abastecimiento de agua”².



- Convención de los Derechos del Niño (CDN) en el parágrafo 2 de su artículo 24 señala que los Estados Parte deben asegurar a los niños, niñas y adolescentes el disfrute del nivel más alto de vida posible y deben adoptar medidas para garantizar la salud *"mediante el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre"*³.

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) en el parágrafo 2 de su artículo 28 señala que los Estados Parte tiene la obligación de *"asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable"*⁴.

- Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) interpretó los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y señaló que acceder al agua y al saneamiento básico es un derecho humano que se encuadra claramente en las garantías indispensables para asegurar un *"nivel de vida adecuado"* y el *"disfrute del más alto nivel de vida posible"*⁵.

- La Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 64/292, aprobada el 28 de julio de 2010, reconoció explícitamente *"que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos"*⁶.

- La Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 70/169, aprobada el 17 de diciembre de 2015, reconoció la existencia autónoma e independiente, pero interrelacionada, de *"los derechos humanos al agua potable y el saneamiento como componentes del derecho a un nivel de vida adecuado"*⁷.

- El 15 de diciembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 70/169 que reconoció la existencia independiente de los derechos humanos al agua potable y al saneamiento básico. El reconocimiento fue hecho con fundamento en que el agua y el saneamiento no son derechos nuevos, sino que existen previamente y se encuentran implícitos en las nociones de *"nivel de vida adecuado"* y *"disfrute del más alto nivel de vida posible"* consagradas en los artículos 11 y 12 del PIDESC.

El tema también ha sido desarrollado por diferentes instrumentos normativos, donde sobresalen los siguientes en orden cronológico:

- Ley 99 de 1993, Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

- Ley 373 de 1997, Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.
- Decreto Ley 3571 de 2011, *“Por el cual se establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio.”*
- Ley 1753 de 2015, que en su artículo 18, reglamentado por los Decretos 1898 de 2016 y 1272 de 2017, señala:

“El Gobierno nacional definirá esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley.

La Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico (CRA) desarrollará la regulación necesaria para esquemas diferenciales de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo previstos en el presente artículo.”

- Decreto 1077 de 2015, **Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.**
- Ley 1955 de 2019, que establece nuevas medidas para las soluciones alternativas de aprovisionamiento de agua en su artículos 279, reglamentado por los Decretos 1688 y 1210 de 2020.
- Decreto Ley 1369 de 2020, *Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*
- Decreto 421 del 2000 *“Por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, en relación con las organizaciones autorizadas para prestar los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas”*
- Ley 2294 de 2023, PND Colombia Potencia Mundial de la Vida, art. 274.

[i] Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, concepto radicado 2023EE0083377, de agosto 31 de 2023.

[ii] *Ibidem.*

[iii] <https://www.minvivienda.gov.co/ruta-comuniagua>



1. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. De igual modo, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, se ha explicado que el mismo debe ser entendido como *“una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”* y como *“el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto”* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

“El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de

1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]"

Así las cosas, en virtud de lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5 de 1992, se deja establecido que el presente proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, por lo cual no genera conflicto de interés en tanto no crea beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado. Lo anterior como regla general, lo que esto no obsta o libra de responsabilidad a cada honorable congresista para presentar el impedimento que considere necesario según su situación particular.

Cordialmente,

 <p>ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ Senadora de la República Pacto Histórico - Colombia Humana</p>	 <p>EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO</p>
 <p>JANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara -Putumayo Pacto Histórico</p>	 <p>Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Polo Democrático Alternativo – Coalición Pacto Histórico</p>
 <p>Senador P.H.</p>	 <p>Senador.</p>



	 Edgar Trias (Senador)
	 Esmérek Hernández Senado.
	 Sandra Comans
	 * Gabriel E. Barrado D. Rep. Cámara - Meta.
	 Lohel Quiróga Senadora

CONTINUACION PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA LA GESTIÓN
COMUNITARIA DEL AGUA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 205 Acto Legislativo N°. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: HS: Isabel Cristina Zuleta Lopez, Catalina Perez
Carlos Benavides, Edgar Diaz, Gloria Flores, Gustavo
Mbeo, Esmeralda Hernandez, Sandra Ibañez, Clara Lopez y otras Firmas

SECRETARIO GENERAL